

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 10 de febrero de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS UNIVERSIDAD DE CALDAS - FONCALDAS
DEMANDADO	MARÍA ISABEL HINCAPIÉ MONTOYA
RADICADO	170014003001 2020 00539 00
ASUNTO	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderada por FONDO DE EMPLEADOS UNIVERSIDAD DE CALDAS - FONCALDAS en contra de MARÍA ISABEL HINCAPIÉ MONTOYA se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá abstenerse de librar mandamiento de pago por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone. La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 18 de diciembre de 2020, en virtud de la cual se requirió a la apoderada de la parte demandante para que:

1. Aportará el plan de pagos y el histórico de pagos de la obligación respaldada en los pagarés N° 417884 N° 414311 base de la ejecución, donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada. Adicionalmente, de ser el caso, el aporte a capital e intereses y el saldo insoluto de la obligación demandada.
2. Dado que manifiesta que la cláusula aceleratoria se hace efectiva desde el momento de la presentación de la demanda, deberá discriminar las cuotas que pretende ejecutar desde el momento en que incurrió en mora hasta la presentación de la demanda la señora MARIA ISABEL HINCAPIÉ MONTOYA.

3. Aclarará la identificación de los títulos valores base de ejecución, toda vez que se presenta confusión respecto al hecho décimo del escrito de demanda.
4. Manifestará bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor objeto de ejecución y que es el tenedor legítimo del mismo conforme a las estipulaciones del artículo 647 del Código de Comercio.

Ante ello, se aportó escrito dentro del término legal oportuno, con el cual la abogada formula nuevamente las pretensiones de la demanda, solicitando cada una de las cuotas adeudadas en relación con los dos pagarés objeto de ejecución, igualmente anexa los documentos "detalle de pago-consulta" y "liquidación de crédito" de los mencionados títulos valores, evidenciando en ellos valores que no guardan similitud con lo solicitado en la demanda. Por ejemplo, la primera pretensión contenida en la subsanación refiere:

POR EL PAGARE No. 417884:

1. Por la suma de 198.063 correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2019 Pagare No. **417884**, lo que equivale a 80.209 por intereses corrientes, 27.332 por intereses de mora, 6.465 por concepto de póliza y 84.057 por abono a capital

La liquidación del crédito de ese pagaré expone como abono a capital la suma de \$83.905 y por concepto de interés corriente 80.178, totalizando una cuota de \$164.083 pesos, el título ejecutivo base de la ejecución tiene pactado en su cláusula segunda que se pagaría en 60 cuotas mensuales, por valor cada una de \$170.731, por lo cual no hay claridad para este Despacho respecto a los valores disimiles presentados por la parte demandante.

Teniendo además que el pagaré N° 414311 se encuentra en iguales condiciones primera solicitud:

POR EL PAGARE No. 414311:

1. Por la suma de 76.202 correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019 Pagare No. **414311**, lo que equivale a 18.407 por intereses corrientes, 13.779 por intereses de mora, 2.606 por concepto de póliza y 41.410 por abono a capital

Nuevamente la liquidación del crédito indica como capital: \$40.730 y por interés corriente: \$19.032 dando un total de la cuota de \$59.762, mientras del pagaré en su cláusula segunda título valor se desprende, que se pactaron 60 cuotas mensuales por valor cada una de \$62.423.

Por lo anterior se tiene que no hay claridad para este Despacho referente a los valores solicitados en la demanda, pues del pagaré se denotan unos valores y de los anexos "detalle de pago-consulta" y "liquidación de crédito", se muestran otros diferentes, sin que aporten documentos que justifiquen las variaciones de los montos de las cuotas ni tampoco se realicen aclaraciones al respecto en la demanda ni en la subsanación de la misma; y aunque la información del "detalle de pago-consulta" coincide con las pretensiones de la demanda, se tiene que este Juzgado no puede librar orden de apremio en contra de la demandada contrariando el principio de literalidad que cobija los títulos valores conforme al artículo 619 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

Respecto a este principio la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"(...) La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora. (...)"¹

Aunado lo anterior, se reitera que los documentos base de la ejecución son los pagarés N° 417884 y 414311 y no los documentos que lleve la entidad demandante respecto al estado del crédito. Y aunque el artículo 430 del Código

¹ Corte Suprema de Justicia. Radicación N° 62205 del 11 de diciembre de 2015.

General del Proceso confiere al Juez la facultad de librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, no es posible darle aplicación a dicha norma, ya que los documentos anexos, tampoco otorgan la claridad necesaria, siendo diferentes la información que contienen a lo expuesto en los títulos ejecutivos, por consiguiente no son diáfanos los motivos por los cuales se realizan las pretensiones sobre esos valores.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda ni la subsanación de la misma, cumplen con las condiciones establecidas, pues no existe claridad respecto a los valores reclamados, no puede colegirse de manera clara las obligaciones actuales que presenta la ejecutada a favor del acreedor, para proferir una orden de pago en contra de la demandada, habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago.

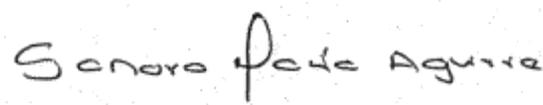
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en demanda ejecutiva instaurada por FONDO DE EMPLEADOS UNIVERSIDAD DE CALDAS - FONCALDAS en contra de MARÍA ISABEL HINCAPIÉ MONTOYA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE²



LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

² Publicado por estado No.23 fijado el 11 de febrero de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

782519e984f8cad78366ef7dc8dbb08bc0393e9ac31741964ed118f78f0b7665

Documento generado en 10/02/2021 05:53:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>